

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

### **SIGCMA**

San Andrés, Isla, Marzo Veintidós (22) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía.				
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00081-00.				
Demandante	Gonzalo Howard Davis. C. C. No. 15241970.				
Demandado	Personas Indeterminadas.				
Auto Interlocutorio	138				

Mediante memorial de fecha **noviembre 20 de 2023**<*pdf.25.*> del *sub lite*, la procuradora judicial de la parte demandante, procede a **reformar la demanda**. Modifica el *numeral primero* de los 'HECHOS U/O CAUSA PETENDI 1', en cuanto corrige la medida **del lindero OESTE**, que pasa de, '20.19mts.', a, <u>'51.69mts.</u>', conservando **los demás.** Modifica en virtud de lo anterior, el *numeral primero* de las 'PRETENSIONES Y/O PETICIONES'.

Sobre el particular, el artículo 93 del C. G. del P., establece: "El demandante podrá corregir, aclarar o <u>reformar la demanda</u> en cualquier momento, desde su presentación <u>y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial</u>.

La <u>reforma de la demanda procede por una sola vez</u>, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formulada en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. <u>Para reformar la demanda es necesaria presentarla debidamente integrada en un solo escrito.</u>
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá el traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

La **reforma de la demanda** es el acto procesal mediante el cual **la parte demandante modifica la demanda**, por una sola vez y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. En esta sola oportunidad, puede **alterar** las partes en el proceso, **las pretensiones, los hechos** y solicitar nuevas pruebas, como en el presente caso, más no podrá sustituir todas las pretensiones.

De conformidad con la norma transcrita, **la reforma de la demanda** por la que se procede, es legamente procedente, comoquiera que reúne los requisitos exigidos por la alusiva norma, lo que derivará en su admisión.

En virtud que aún no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados la reforma se les notificará personalmente por el término legal señalado para la demanda inicial.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1.- Admitir a trámite la **reforma** de la presente demanda.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

# **SIGCMA**

- 2.- Tener por modificado el HECHO PRIMERO y la PRETENSIÓN PRIMERA de la demanda, en los términos expuestos en el escrito de Reforma.
- 3.- De la Reforma de la demanda y sus anexos, al igual que, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, Personas Indeterminadas y Desconocidas, por el término legal de veinte (20) días, para que, si a bien lo tienen, la contesten y ejerzan el derecho de defensa. Notifíquesele personalmente de ambas providencias, en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, atendiendo lo manifestado por la parte demandante en el acápite de notificaciones. En esta diligencia se le proporcionará, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos que se emplearán, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 2º ibídem. La parte demandada deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.
- **4.-** En la forma indicada en los artículos 375 Regla 6ª; 108 del Código General del Proceso y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, **emplácese** a las **Personas Indeterminadas, Desconocidas y a todos los que se crean con algún derecho** sobre el **bien inmueble** de que trata esta demanda. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.
- 4.1.- Así mismo, conforme lo indica el artículo 375 Regla 7ª ibídem, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite; valla que deberá contener los datos que refiere y exige los literales a), b), c), d), e), f), y g) de la referida norma. Tales datos deberán estar escritos en letras de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Puesta, la parte actora deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 5.- En los términos establecidos en el Regla 6ª del artículo 375 *ibídem*, **infórmese** de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- **6.-** No se ordena la inscripción de la presente demanda ya que el inmueble materia de prescripción carece de folio de matrícula inmobiliaria.
- **7.-** La portavoz judicial para actuar en representación del demandante, ya se encuentra reconocida en el asunto.

NOTIFÍQUESE.

OMF.



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

## **SIGCMA**

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

ΕI	auto	anterior	se	notifica	en	el	Estado		
<b>No.</b> 018									
De fecha02/04/2024									
KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.									
Secretaria.									